León, Guanajuato, a los 2 dos días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

*VISTO* para resolver el expediente número 106/13-B, relativo a la queja interpuesta por XXXX, XXXX Y XXXX, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte del DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA del municipio de ABASOLO, GUANAJUATO.

## **SUMARIO**

Los quejosos XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, aducen haber laborado como Oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, y por ese motivo les causó agravio el contenido de la publicación de la nota periodística publicada en el Diario El Heraldo de Irapuato, Guanajuato, en fecha 6 seis de junio del 2013 dos mil trece, en la que además se exhiben sus fotografías que pertenecen al Organigrama que maneja la corporación, todo lo cual les ha traído como consecuencia una vida de desprestigio. Señalando que tanto el Director como el Subdirector de Seguridad Pública fueron quienes proporcionaron la información, así como las citadas imágenes fotográficas.

## **CASO CONCRETO**

Los quejosos XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, aducen haber laborado como Oficiales de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, y por ese motivo les causó agravio el contenido de la publicación de la nota periodística pública en el Diario El Heraldo de Irapuato, Guanajuato, en fecha 6 seis de junio del 2013 dos mil trece, en la que además se exhiben sus fotografías que pertenecen al Organigrama que maneja la corporación, todo lo cual les ha traído como consecuencia una vida de desprestigio. Señalando que tanto el Director como el Subdirector de Seguridad Pública, fueron quienes proporcionaron la información, así como las citadas imágenes fotográficas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

## REVELACIÓN ILEGAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Se entiende como la divulgación de información o comunicación reservada, recibida con motivo de un cargo público, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, sin fundamentación legal, causando perjuicio a cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respeto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra lo manifestado por cada uno de los aquí agraviados, quienes en lo sustancial expusieron:

XXXX: "El pasado jueves 6 seis de junio del año en curso, sale una publicación en el periódico El Heraldo, en su sección Abasolo...al ser Abasolo, Guanajuato, un municipio muy pequeño en donde la mayoría de la gente nos conocemos, a raíz de la publicación antes referida he sido objeto de señalamientos como de "rateros, drogadictos, delincuentes", y considero que si bien es cierto ya no existe una relación laboral con la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato...es delicado que las personas como los son el Director de Seguridad Pública y el Subdirector...hayan filtrado a los medios de comunicación mi fotografía y la de mis compañeros a la prensa ya que estos funcionarios están obligados a resguardar nuestros datos personales como los son la propia imagen, además de que yo no he sido condenado por ninguna autoridad en lo que señala el periódico, por lo que me agravia el hecho de que estos funcionarios uno de ellos se haya pronunciado en el periódico con falsedad y el Director al ser quien resguarda nuestras fotografías las haya facilitado para ser publicadas en el periódico El Heraldo, lo que ha traído en mi vida un desprestigio sin merecerlo..."

XXXX: "...El pasado jueves 6 seis de junio del año en curso, sale una publicación en el periódico El Heraldo, en su sección Abasolo, donde sale de encabezado "Cesan a preventivos por no aprobar exámenes y causar inestabilidad en la corporación"...dicha publicación que fue filtrada a los medios de comunicación a todas luces por el Director y el Subdirector de Seguridad Pública Municipal del municipio de Abasolo, Guanajuato, me agravia el hecho de que se le diera uso a mi imagen de una manera distinta a la que tiene la obligación la autoridad de resguardar mis datos confidenciales, toda vez que además todo lo que refiere la nota es totalmente falso... Me ha afectado la multicitada publicación en mi familia ya que a mi esposa de nombre XXXX quien trabajaba en una florería en Abasolo, Guanajuato, su patrón a raíz de que vio la publicación en el periódico decidió despedirla por este motivo, e incluso a mí no me quieren dar trabajo en el municipio... porque me dicen "que salí ratero", ya que la gente no entiende la nota, por lo que me agravia que los citados funcionarios hayan hecho uso indebido de mis datos personales, sin que mediara ninguna justificación para ello..."

XXXX: "...En el tiempo que laboré en la policía municipal de Abasolo, Guanajuato, quienes tenían acceso directamente a

los expedientes del personal que laboramos ahí, siempre lo es el Director de Seguridad Pública, y el Subdirector, tal y como el propio Subdirector lo refiere en la publicación citada líneas arriba, por lo que considero que los citados funcionarios no guardaron la confidencialidad de mis datos personales, incluyendo la fotografía que se publicó que se me tomó para fines laborales y que la citadas autoridades de una manera malintencionada filtraron a los medios de comunicación, y con esto me han traído un perjuicio en mi vida, toda vez que incluso conocidos me han dicho "que si me corrieron por delincuente", e incluso fui a solicitar trabajo a una empresa de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, y se me negó porque la persona que me atendió me dijo que vo había sido publicado en el periódico..."

**XXXX:** "...la anterior nota además de que el Director y el Subdirector la filtraron a los medios de comunicación, mienten en la información...los multicitados funcionarios siendo los que resguardan mis datos personales los hayan filtrado al periódico El Heraldo, porque además de causarme un daño moral ya que la gente que conozco de Abasolo, Guanajuato, me tachan como delincuente e incluso mi esposa de nombre XXXX, me reclamó que yo qué había hecho ya que a ella también le señalaban que yo era un ratero, por lo que venido a perjudicarme en mi ámbito familiar y social, e incluso intenté pedir trabajo en una empresa que se ubica en este municipio de Irapuato, Guanajuato, y la persona que me atendió me dijo que no era posible darme el trabajo porque yo había salido publicado en el periódico..."

Sobre el particular, a foja 10 diez del sumario se encuentra glosado un tanto del ejemplar del Diario El **Heraldo de Irapuato**, de fecha 06 seis de junio del 2013 dos mil doce trece, en cuya parte superior aparece una nota intitulada "POR NO APROBAR EXÁMENES Y CAUSAR INESTABILIDAD EN LA CORPORACIÓN Cesan a Preventivos", y en la parte baja de la citada nota se puede observar cuatro imágenes fotográficas en blanco y negro de cuatro personas del sexo masculino con ropa de color oscuro.

Asimismo, existe agregado el informe rendido por el Licenciado J. Trinidad Medina Raya, Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, quien en la parte relativa, expuso: "...no es cierto, pues desconozco quién y/o quiénes hayan proporcionado las fotografías...en relación a la nota periodística...de fecha 6 seis de junio del presente año...no soy el responsable del contenido de la nota..."

También se cuenta con la declaración vertida ante este Órgano por parte de **Joel Pitayo Téllez**, **Subdirector Operativo de la Dirección de Policía Municipal de Abasolo**, **Guanajuato**, quien en lo sustancial expuso: "...No estoy de acuerdo con la queja...es falso el contenido de la nota periodística que aparece publicada en el diario denominado El Heraldo de fecha 6 seis de junio de 2013 dos mil trece en la sección de Abasolo, ya que yo jamás di la entrevista que se alude en la misma, nunca hice el señalamiento de hechos alguno de los que en dicha nota refieren y por consecuencia nunca hablé del actuar de los elementos hoy quejosos...me corresponden labores de operatividad mas no administrativas como es el manejo de expediente, fotografías e información del personal por lo que no es posible que hubiera proporcionado yo las fotografías que aparecen de los elementos así como la información relativa a exámenes de confianza y psicológicos ya que ello corresponde a cuestiones administrativas que me son totalmente ajenas..."

Por último, obra agregada copia certificada de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número 11372/2013 del índice de la Agencia del Ministerio Público II dos de Abasolo, Guanajuato, originada con motivo de la denuncia formulada por los aquí inconformes por hechos probablemente constitutivos de delito, de la que se desprende entre otras la declaración por parte de XXXX, quien resultó ser el reportero que redactó la nota publicada el 06 seis de junio del 2013 dos mil trece, y que es materia de la presente queja. Atesto del que se transcribe lo siguiente:

"...me presenté en la dirección de seguridad pública para hablar con el subdirector PITAYO......se acercaron varios elementos de la corporación sin saber sus nombres quienes señalaron a cuatro elementos...como las personas que encabezaban las quejas... me mencionaron qué elementos habían reprobado los exámenes de confianza, entonces en base a la información que los elementos de policía preventiva me mencionaron fue que publiqué la nota periodística motivo de la presente investigación...he de mencionar que las fotografías que aparecen en la nota que publiqué así como los nombres me los hicieron llegar a mi correo electrónico, pero no sé qué persona me haya enviado ese correo e incluso no recuerdo la dirección electrónica de la cual me fue enviada y yo constantemente depuro mis correos y elimino lo que considero que no es importante y así lo hice con los correos que hacen alusión a esta problemática..."

Luego entonces, del caudal probatorio que ha sido enunciado y analizado, tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y natural, resulta suficiente para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por XXXX, XXXX, XXXX, y XXXX y que atribuyen tanto al Director como Subdirector de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato.

Ello es así, al encontrarse como un hecho probado que los aquí inconformes pertenecieron a la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, y que derivado de la relación laboral y los conflictos internos existentes en dicha corporación, el día 06 seis de junio del 2013 dos mil trece salió a la luz una nota periodística en el Diario El Heraldo de Irapuato, Guanajuato, en la que se publicó tanto sus nombres completos como imágenes de su rostro, las cuales eran utilizadas y bajo un control de carácter estrictamente interno. Por lo que al acontecer dicha exhibición de forma inapropiada por parte de la autoridad señalada como responsable, esta acción devino en detrimento de las prerrogativas fundamentales de los aquí inconformes al haber impactado de forma negativa en su vida personal y entorno social.

La anterior descripción de hechos se encuentra comprobada al atender a la queja formulada por los aquí afectados, las cuales tienen relación en primer lugar, con la documental consistente en el ejemplar del Diario denominado El Heraldo de Irapuato, de fecha 06 seis de junio del 2013 dos mil trece, que contiene entre otra información, una nota en la que se pudo

apreciar tanto los nombres como las imágenes fotográficas de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX; evidencia que se ve corroborada también, con lo declarado por parte del reportero XXXX dentro de la Carpeta de Investigación XXX/2013, del índice de la Agencia del Ministerio Público II dos de Abasolo, Guanajuato, en la que expresamente admite haber elaborado el artículo que se publicó en el rotativo citado en supralíneas.

Elementos de prueba que son suficientes para acreditar que efectivamente en un medio de comunicación impreso y de circulación en la región que habitan los aquí dolientes, se dieron a la tarea de publicar a la sociedad en general una nota que contenía imágenes fotográficas en la que aparecen los rostros de éstos, misma que fue acompañada con información relativa a supuestos conflictos internos de la corporación policiaca de Abasolo, Guanajuato, en la que los de la queja tuvieron injerencia, además de que en ella se afirma como otra de las causas por la que fueron cesados de su función devino por no haber aprobado los exámenes de control y confianza.

Respecto a la responsabilidad de servidor público alguno en la comisión de los acontecimientos que generaron la inconformidad de la parte lesa, se cuenta con la negativa del acto reclamado por parte de Licenciado J. Trinidad Medina Raya y Joel Pitayo Téllez, Encargado del Despacho y Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública respectivamente; sin embargo, al sumario no aportaron algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de éstos y las probanzas de cargo prevalecen.

Lo anterior no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que dentro de la Carpeta de Investigación **XXX/2013**, se recabó al testimonio de parte de **XXXX**, quien fuera el reportero que elaboró la nota periodística de marras. Empero su versión de los acontecimientos no abona en nada en favor de los servidores públicos implicados, ya que la misma carece de idoneidad en la parte que esgrimió desconocer la identidad de la fuente que le proporcionó dicha información.

Sobre los hechos dolidos también es importante aclarar que tanto el **Licenciado J. Trinidad Medina Raya y Joel Pitayo Téllez**, por el nombramiento que les fue conferido resultan ser los encargados de la organización, dirección, supervisión y control tanto del personal que ahí labora como de la información que se genere, así como de los medios y/o instrumentos en los que se archiva y almacena la misma.

Si bien es cierto delegan sus facultades en otros servidores públicos – subordinados o titulares de otras áreas internas de la corporación -, también cierto es, que el cuerpo directivo es el responsables de la forma en que los mismos se conducen y hacen uso de los instrumentos y material que se genera en esa dirección, así como de designar a quienes tengan acceso a datos confidenciales o del personal, por tanto, es a los funcionarios públicos ya destacados a quienes se les deben atribuir las acciones dolidas por la parte lesa.

Con los elementos de prueba decantados, los mismos son suficientes para arribar a la conclusión de que tanto el Licenciado J. Trinidad Medina Raya, como Joel Pitayo Téllez, Encargado del Despacho y Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, respectivamente, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa; lo anterior en virtud de que la exhibición de personas en medios de comunicación sin que exista de por medio un juicio o procedimiento en forma de juicio en el que haya recaído una resolución definitiva, o bien un mandato de la autoridad competente fundado y motivado, resulta ser una práctica que afecta el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, además de atentar contra el principio de presunción de inocencia, y como consecuencia tiene graves repercusiones en el ámbito social y laboral de las personas exhibidas.

En similar tenor la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la recomendación emitida en el expediente número 3/2012, se pronunció de la siguiente manera: "...La exhibición de personas, publicidad de su información confidencial o la contenida en los expedientes de averiguación previa, es una forma de violencia institucional que genera en las personas agraviadas estigmas, afectaciones e impactos psicosociales en su esfera personal, familiar y social, lo que trae como consecuencia una transformación de su proyecto de vida".

Acciones por parte de la autoridad que se tradujeron en prejuzgar sobre la calidad moral de los aquí dolientes de manera mediática, lo que en determinado momento pudiera conllevar a la apertura de un doble juicio en su contra, esto es, uno de carácter interno de la corporación a la que pertenecían, y otro de carácter social en el que los miembros del circulo en el que tanto sus familias como cada uno de los inconformes se desenvuelven, únicamente conocen la información publicada en los medios sin poder verificar si la misma deviene del resultado de un procedimiento que haya reunido las reglas del debido proceso y en el que haya recaído una resolución que así lo determine.

Por otro lado la autoridad señalada como responsable, también incumplió con la exigencia establecida por el artículo 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, que le impone la obligación de guardar el sigilo y confidencialidad de la información relativa a los datos que hacen identificable a una persona física, toda vez que resulta obvio que no puede divulgar - como sucedió en el presente caso - los datos personales de los ahora quejosos y mucho menos su imagen, a más de haber difundido las circunstancias que provocaron su separación del puesto que como oficiales de policía desempeñaban antes del evento materia de esta indagatoria.

Además de inobservar con su actuar lo dispuesto en el numeral 8 ocho de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que les impone la obligación de mantener la confidencialidad de los archivos o bancos de datos a que tengan acceso por razón de su labor, tal como se evidencia en la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 8. Los servidores públicos que por razón de sus actividades tengan acceso a algún archivo o banco de datos, están obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso al archivo o banco de datos. Serán relevados de dicha obligación cuando medie resolución jurisdiccional o existan circunstancias que pudieran alterar o poner en riesgo la seguridad o la salud pública."

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que el manejo de la información relativa a la parte lesa, no fue realizado con la prudencia y discreción debida, al no existir en el momento de los hechos certeza jurídica respecto del motivo por el cual se rescindió la relación laboral que mantenían los aquí quejosos con la corporación policiaca, mucho menos de la razón por la que se proporcionó la información e imágenes de mérito a la prensa, todo lo que devino en perjuicio de sus derechos humanos.

Consecuentemente, es dable establecer que los aquí implicados lejos de salvaguardar las prerrogativas individuales de XXXX, XXXX, XXXX, con su actuación se apartaron de los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al haber hecho pública de forma indebida datos personales e imágenes de los aquí impetrantes, soslayando el respeto de su derecho a la dignidad, a la presunción de inocencia y al debido proceso y sobre todo a la protección de sus datos personales, tal como quedó comprobado dentro del asunto que en concretó se analizó, motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos, considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

## Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación, al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, Contador Público Abel Gallardo Morales, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Licenciado J. Trinidad Medina Raya así como de Joel Pitayo Téllez, Encargado del Despacho y Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública municipal, respectivamente, por lo que hace a la Revelación llegal de Información Reservada, en perjuicio de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.